



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo de alimentos         |
| <b>Demandante</b>  | Lina Yorleny Vélez García      |
| <b>Demandado</b>   | Dorance de Jesús Vélez García  |
| <b>Radicado</b>    | 05 679 31 84 001 2009 00211 00 |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 08          |
| <b>Decisión</b>    | Requiere a las partes          |

La señora Lina Yorleny Vélez García, y el señor Dorance de Jesús Vélez García, sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, presentaron personalmente ante este despacho escrito contentivo de acuerdo transaccional, indicando haber llegado a un convenio con respecto al valor adeudado por parte del ejecutado y que fuera objeto de mandamiento de pago por este despacho y respecto del cual se ordenase seguir adelante con la ejecución, suma aquella que fuera finalmente determinada en la última liquidación de crédito realizada con mirar a rematar los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados (archivo 70 expediente digital)

En orden a resolver, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, debiéndose para ello solicitar por quienes la hayan celebrado para que produzca efectos procesales, precisando sus

alcances o acompañando el documento que la contenga. Se señala además que, la misma se aceptara siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial. Por su parte sobre dicho particular, la ley sustancial consagra en el artículo 2469 del CC, que la transacción tiene por finalidad terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir uno eventual. En el presente caso, encontramos que la pretensión principal de los sujetos procesales, sería la de concluir el proceso mediante la cancelación de la suma dineraria reclamada vía ejecutiva a través de la figura de dación en pago que realizaría el ejecutado en favor de la ejecutante, mediante la transferencia del derecho del 50% que aquel ostenta sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-039 y 023-13071.

No obstante, y como quiera que el documento contentivo del acto transaccional se encuentra sujeto a una condición, esto es, la efectiva transferencia del derecho real de dominio que ostenta el ejecutado sobre los referidos inmuebles, se deberá previamente, acreditar la satisfacción de dicho acto jurídico, para que con posterioridad este despacho proceda con la aprobación de la transacción referida y de contera la terminación del proceso por pago con el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares con la que aquellos se hayan afectados.

## NOTIFIQUESE

*(Firmado electrónicamente)*

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Libardo De Jesus Acevedo Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951deb110c9c025bd891dec6ac3a7fc2a71b320eea6305be7c4aad123c06866**

Documento generado en 31/01/2024 09:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**